



CUT: 231743-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0215-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL

Lince, 20 de diciembre de 2022

VISTO:

La Notificación N°0390-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, notificada con fecha 30 de noviembre de 2022, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador de Revocatoria contra PAPELERA ZÁRATE S.A.C. por el incumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución Directoral N° 091-2020-2020-ANA-DCERH. Con Informe Técnico N° 0424-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ, de fecha 20 de diciembre de 2022, recomendando la implementación de medida cautelar, y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece la Ley N°29338 – Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad nacional del Agua tiene como funciones, entre otras, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estos y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el numeral 157.1 del artículo 157° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla que, una vez iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisionalmente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

Que, de igual modo, el numeral 254.3 del artículo 254 de la citada Ley, prescribe que no se puede dictar medidas de carácter provisional que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de sus derechos; así como también, que las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que

resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto, conforme lo dispone el numeral 254.4 del artículo 254 de la referida Ley;

Que, mediante Notificación N° 0390-2022-ANA-AAA.CF-ALA,CHRL de fecha 30 de noviembre de 2022, esta Administración Local de Agua dio inicio al procedimiento administrativo sancionador de Revocatoria contra PAPELERA ZÁRATE S.A.C. por encontrarse incurriendo en los incumplimientos de las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución Directoral N°091-2020-2020-ANA-DCERH, en cumplimiento de lo establecido en el en el literal b) del numeral 144.1 del artículo 144° del Reglamento de la Ley N°29338. Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N°001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N°006-2017-MINAGRI.

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal “a” del artículo 24° de la Resolución Jefatural N°235-2018-ANA que aprueba los “Lineamiento para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338 y su Reglamento”, el ente competente para dictar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de aguas es la Administración Local de Agua;

Que, en el Informe Técnico N° 0424-2022-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL/DMAZ, de fecha 20 de diciembre de 2022, se da cuenta que en la tercera y cuarta supervisión de fechas 23 de noviembre de 2022 y 13 de diciembre de 2022, respectivamente, realizadas se ha constatado que la empresa PAPELERA ZARATE S.A.C. realiza el vertimiento de agua residual en un caudal de 11 l/s bajo un régimen intermitente, que en la supervisión de fecha 13 de diciembre de 2022, el efluente vertido presenta coloración blanquecina y sedimentos pastosos los cuales al secar forman una película blanca tipo papel, aguas abajo del punto de vertimiento se observó formación de nata blanquecina tipo papel por acumulación de los sedimentos descargados.

Que, de la comparación de resultados de las muestras tomadas en la supervisión se verifica los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno y Coliformes Termotolerantes, incrementando su concentración aguas abajo del punto de vertimiento, por lo cual se advierte que el río Chillón con el caudal circundante actual 700 a 800 l/s, no puede realizar la dilución eficiente de la descarga de 11l/s de régimen no continuo que realiza la PAPELERA ZARATE S.A.C, razón por la cual se estarían afectando la calidad de las aguas superficiales del mencionado cuerpo de agua y sus bienes asociados del río Chillón;

Que, de la revisión del expediente de solicitud de autorización de vertimiento primigenio de la empresa PAPELERA ZARATE S.A.C., se advierte que caudal de **0.04 l/s** autorizado en la R.D. N°091-2020-ANA-DCERH, ha sido evaluado para un caudal mínimo en el río Chillón de 4.3m³/s (4300l/s) el cual sería suficiente para realizar de manera efectiva la dilución del agua vertida por PAPELERA ZARATE S.A.C., sin embargo, en las acciones de supervisión realizadas con fecha 23 de noviembre y 13 de diciembre de 2022, se verifica que el caudal circundante del río Chillón en la actualidad es de 0.7 a 0.8 m³/s (700 l/s a 800 l/s), por lo cual, se establece que a la fecha no se cuenta con las condiciones que garanticen la dilución efectiva del vertimiento de las aguas residuales en el punto de vertimiento por parte de la empresa PAPELERA ZARATE S.A.C., en el río Chillón, incumpléndose las condiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 091-2020-ANA-DCERH.

Que, el Principio de Sostenibilidad señala que, el Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran; el Principio de Tutela Jurídica establece que, el Estado protege, supervisa y fiscaliza el agua en sus fuentes naturales o artificiales y en el estado en que se encuentre: líquido, sólido o gaseoso y en cualquier etapa del ciclo hidrológico, y el Principio Precautorio, prescribe que la ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave e irreversible que amenace las fuentes de agua no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación o extinción, principios regulados en el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, el requisito de la verosimilitud de la existencia de la infracción administrativa se encuentra claramente acreditada con las intervenciones realizadas con fechas 23 de noviembre de 2022 y 13 de diciembre de 2022, los resultados de las muestras tomadas en la supervisión, así como, la verificación de la información revisada que dio mérito a la dación de la Resolución Directoral N° 091-2020-ANA-DCERH, y que en relación al peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final, se encuentra meridianamente evidenciado, conforme a los resultados de las muestras tomadas en la supervisión, mayor aún si se viene realizando vertimiento de aguas residuales en mayores volúmenes, conforme a lo señalado anteriormente, siendo plenamente aplicable el Principio Precautorio en el presente caso;

Que, en cuanto a la razonabilidad de la medida para garantizar la eficiencia de la decisión final, debemos precisar que nos encontramos en un procedimiento administrativo sancionador que persigue como sanción la revocatoria de la autorización de vertimiento de aguas residuales otorgada, y en aras de proteger no solamente las aguas superficiales del mencionado cuerpo de agua y sus bienes naturales asociados, resultante necesario y prioritario disponer el cese inmediato de los vertimientos que viene realizando la empresa PAPELERA ZÁRATE SAC, en aras de resguardar los recursos hídricos, así como, la salud pública, en tanto y en cuanto nos encontramos en una zona agrícola con cultivos de pan llevar;

Que, por lo antes mencionado, se puede demostrar que el vertimiento de efluentes que realiza la empresa PAPELERA ZARATE S.A.C. causa afectación en el río Chillón evidenciado en las acciones de supervisión realizadas, lo cual es consistente con el comparativo del punto EMChill3 (río Chillón, 5m aguas arriba del punto de vertimiento de la empresa Papeleira Zárate S.A.C.) con el punto EMChill2 (a 50m del punto de vertimiento de la empresa Papeleira Zárate S.A.C.).

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N°29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°001-2010-AG; Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI, y al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Dictar de Oficio Medida Cautelar administrativa y ordenar a PAPELERA ZARATE S.A.C., disponiendo el cese inmediato de los vertimientos de las aguas residuales que viene realizando al río Chillón, otorgando el plazo de tres (03) días calendario de notificado, para su ejecución, caso contrario, se realizará su ejecución por parte de esta Administración Local de Agua.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que PAPELERA ZARATE S.A.C. en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, a partir de notificada la presente resolución deberá presentar ante la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, el plan de mejora a implementar en su proceso productivo a fin de evitar afectación del río Chillón con el vertimiento que realiza.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a PAPELERA ZARATE S.A.C., Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, y a la Unidad de Prevención y Gestión de Conflictos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JHON ALEX VILLANUEVA LARREA
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA CHILLON RIMAC LURIN

JAVL/dmaz